

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0016-1CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 32 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y 216 y 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Guadalupe Díaz Avilez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de enero de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de enero de 2021.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Prohibir el uso de símbolos patrios para fines electorales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales se sustenta en la Fracción XXIX-B del artículo 73 y en materia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la Fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 32 Bis.- Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 BIS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES; 216, INCISO B), Y 266, INCISO C), DEL NUMERAL 2, ASÍ COMO EL NUMERAL 6, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 32 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 32 Bis. Las personas físicas instituciones y partidos políticos no podrán usar la Bandera Nacional, sus colores, o el nombre de México para promover su imagen, bienes o servicios.</p>
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 216.</p> <p>1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma los artículos 216, inciso b), y 266, inciso c), del numeral 2, así como el numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 216.</p> <p>1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las</p>

características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) ...

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) y d) ...

Artículo 266.

1. y 2. ...

a) y b). ...

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos

características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) ...

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto, **dichas boletas no podrán utilizar los símbolos patrios, ni sus colores o el nombre de México como medio de identificación o imagen, de algún partido político.**

c) ...

d) ...

Artículo 266.

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a) ...

b) ...

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos

nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

d) a k) ...

3. a 5. ...

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar *emblemas distintos para la coalición*.

nacionales que participan con candidatos propios, coalición, **candidatos independientes en la elección de que se trate, en ningún momento podrán ser los símbolos patrios, ni sus colores o el nombre de México como medio de identificación o imagen.**

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ..

3. ...

4. ...

5. ...

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar **los símbolos patrios, sus colores o el nombre de México como medio de identificación.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JAHF